Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Folio: **01419121.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-0396/2021.**

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0396/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****************, en lo sucesivo la recurrente, en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El once de agosto de dos mil veintiuno, la hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 01419121, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la cual requería lo siguiente:

> ***"INFORMACIÓN SOLICITADA: Favor de responder a la información adjunta en datos abiertos".***

Del anexo antes citado se desprende lo que a continuación se transcribe:

> *"Solicitud de Información*
> *Tribunales*
> *Audiencias Digitales/Virtuales/En Línea*
>
> *El Instituto de Justicia Procesal Penal A.C. (IJPP) es una organización de la sociedad civil que, durante los últimos 10 años, ha trabajado para contribuir al fortalecimiento del sistema de justicia penal y de los derechos humanos de personas víctimas e imputadas.*
>
> *En el marco del proyecto "Acceso a la justicia", el IJPP solicita la siguiente información en formato abierto (Excel o cualquier otro que permita su procesamiento) sobre AUDIENCIAS VIRTUALES / DIGITALES / EN LÍNEA que hayan realizado en virtud de las restricciones de la pandemia por COVID-19 en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, con base en datos de personas imputadas cuyos procesos penales se hayan realizado de marzo de 2020 a la fecha de recepción de la presente solicitud (independientemente de la fecha de inicio de su proceso). Por favor, responder los siguientes planteamientos incluyendo datos de la totalidad de regiones en las cuales opera el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.*
>
> *1. De las audiencias virtuales/digitales/en línea, desglosar la información con base a los siguientes criterios:*
>
> *● ID personal (el ID corresponde al número de identificación hipotéticamente asignado, de modo que no sea vulnerado el derecho a la protección de datos personales)*
> *● Sexo*
> *● Tipo de delito*
> *● Fecha de audiencia virtual/digital/en línea*

- *Tipo de audiencia virtual/digital/en línea (señalar todas las que aplican)*
  - *Inicial con detenido/a*
  - *Inicial sin detenido/a*
  - *Solicitud de auxilio judicial*
  - *Tutela de derechos/control de garantías*
  - *Solicitudes de soluciones alternas (acuerdos reparatorios y/o suspensión condicional del proceso)*
  - *Procedimiento abreviado*
  - *Modificaciones/revocaciones de medidas cautelares*
  - *Solitud de sobreseimientos*
  - *Intermedia*
  - *Juicio Oral*
  - *Explicación de sentencia absolutoria*
  - *Individualización de sanciones*
  - *Ejecución*
  - *Apelación*
  - *Otra*
- *De las personas intervinientes en la audiencia, ¿quién estuvo físicamente presente en el TSJ? (seleccionar todas las que aplican)*
  - *Fiscalía*
  - *Asesoría de víctimas*
  - *Víctima*
  - *Defensa*
  - *Persona Imputada*
  - *Juez/a*
  - *Testigos*
  - *Peritos*
- *De las personas que no estuvieron presentes físicamente en el TSJ, ¿desde dónde se conectaron?*
  - *De sus oficinas*
  - *De sus casas*
  - *CERESO*
  - *Otro*
- *¿La defensa y persona imputada estaban en el mismo lugar?*
  - *Sí*
  - *No*
- *En caso de que la defensa y la persona imputada no estuvieran en el mismo lugar, ¿cómo se comunicaban?*
  - *Por video, en la sala donde estaban todas las personas*
  - *Por video, en una sala aparte*
  - *Por celular, desactivando la cámara y/o el micrófono*
  - *Por celular, sin desactivar la cámara y/o el micrófono*
  - *Se pausaba esta audiencia y la defensa y persona imputada se conectaban en otro link para comunicarse*
  - *Otro*
- *¿Cómo se publicitó la audiencia?*
  - *Solo las personas intervinientes tuvieron acceso al link de la plataforma*
  - *El link estuvo disponible en la página del TSJ para el público en general*
- *Tipo de resolución judicial de la audiencia virtual/digital/en línea*
  - *Control de detención declarado legal*
  - *Persona vinculada a proceso*
  - *Audiencia se difirió*
  - *Sobreseimiento por acuerdo reparatorio*
  - *Sobreseimiento por suspensión condicional del proceso*

o Sobreseimiento por desistimiento
o Suspensión del proceso por sustracción
o Suspensión del proceso por situación de salud de la persona imputada
o Criterio de oportunidad
o Sentencia condenatoria en procedimiento abreviado
o Sentencia absolutoria en procedimiento abreviado
o Sentencia condenatoria en juicio oral
o Sentencia absolutoria en juicio oral
o Fecha de conclusión del proceso penal
● Especificar la razón del diferimiento de la audiencia
o Personas intervinientes no acudieron
o Problemas tecnológicos
o Otro

Para responder la información adecuadamente, les conminamos a seguir el archivo que se adjunta en formato Excel en la presente solicitud de información, el cual provee una orientación clara acerca de cómo vaciar adecuadamente la información que obra en sus registros, con el fin de facilitar su trabajo y, a su vez, motivarlos a utilizar ese mismo formato para recopilar y reportar toda su información.

En el Instituto de Justicia Procesal Penal, A.C., estamos convencidas y convencidos de que la única manera de mejorar el evaluar el sistema de justicia penal en México es a través del monitoreo constante a través de la evidencia, por lo cual, agradecemos sus respuestas desagregadas y lo más completas posible. Tengan certeza de que, en el Instituto, somos sus aliadas y aliados, y daremos un tratamiento riguroso y analítico de todos los datos que nos proporcionen, por lo que los resultados nos servirán para prescribir mejoras sustanciales a las y los tomadores de decisiones, legisladores y terceras partes interesadas acerca de la importancia de su trabajo, sus necesidades, e insumos acerca de cómo intervenir de mejor manera en el proceso penal de cada persona imputada.”

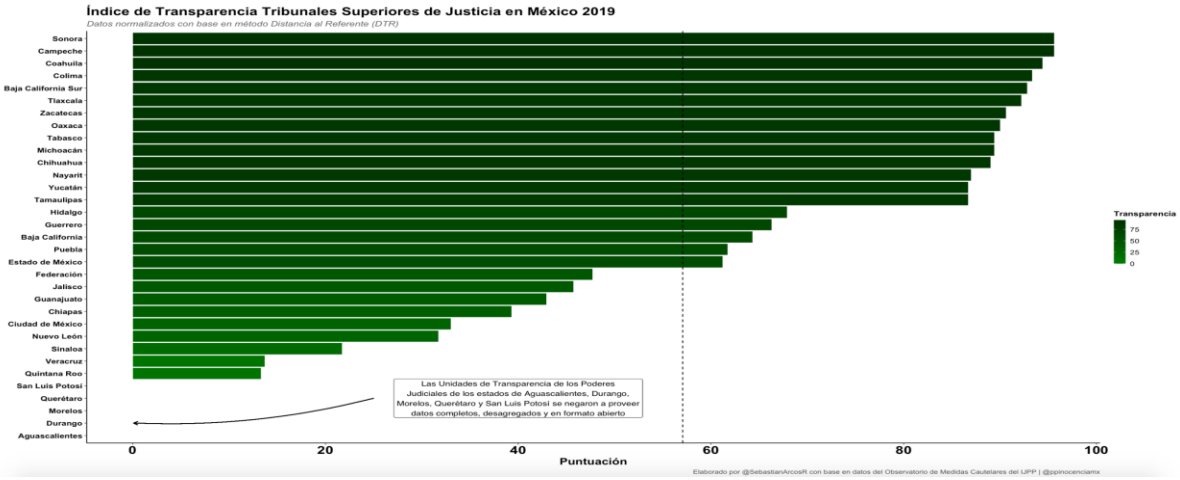

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Folio: **01419121.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-0396/2021.**

ID	Sexo	Tipo(s) de delito(s)	Fecha de audiencia virtual/digital/en línea	Tipo de audiencia virtual/digital/en línea														De las personas intervinientes en la audiencia, ¿quién estuvo presente en el TSJ?					
				Inicial con detenido/a	Inicial sin detenido/a	Solicitud de Auxilio Judicial	Tutela de Derechos / Control de Garantías	Solicitudes de Soluciones Alternas	Procedimiento Abreviado	Modificación / Revocación de Medidas Cautelares	Solitud de Sobreseimientos	Intermedia	Juicio Oral	Explicación de sentencia absolutoria	Individualización de sanciones	Ejecución	Apelación	Otra	Fiscalía	Asesoría de Víctimas	Víctima	Defensa	Persona Imputada	Jue
1	M	ROBO, LESIONE	19/04/2020	X																	X			
2	F	HOMICIDIO	01/01/2020										X										X	

ID	Sexo	Tipo(s) de delito(s)	Fecha de audiencia virtual/digital/en línea	audiencia, ¿quién estuvo físicamente en el TSJ?				De las personas que no estuvieron presentes físicamente en el TSJ, ¿desde dónde se conectaron?				¿La defensa y persona imputada estaban en el mismo lugar?		En caso de que la defensa y la persona imputada no estuvieran en el mismo lugar, ¿cómo se comunicaban?						¿Cómo
				Persona Imputada	Juez/a	Testigos	Peritos	De sus oficinas	De sus casas	CERESO	Otro	Sí	No	Por video, en la sala donde estaban todas las personas y todos	Por video, en una sala aparte	Por celular, desactivando la cámara y/o el micrófono	Por celular, sin desactivar la cámara y/o el micrófono	Se pausaba esta audiencia y la defensa y persona imputada se conectaban en otro link para comunicarse	Otro	Solo las p intervi tuvieron a link de la p
1	M	ROBO, LESIONE	19/04/2020			X		X	X	X		X		X						X
2	F	HOMICIDIO	01/01/2020	X		X			X				X			X				

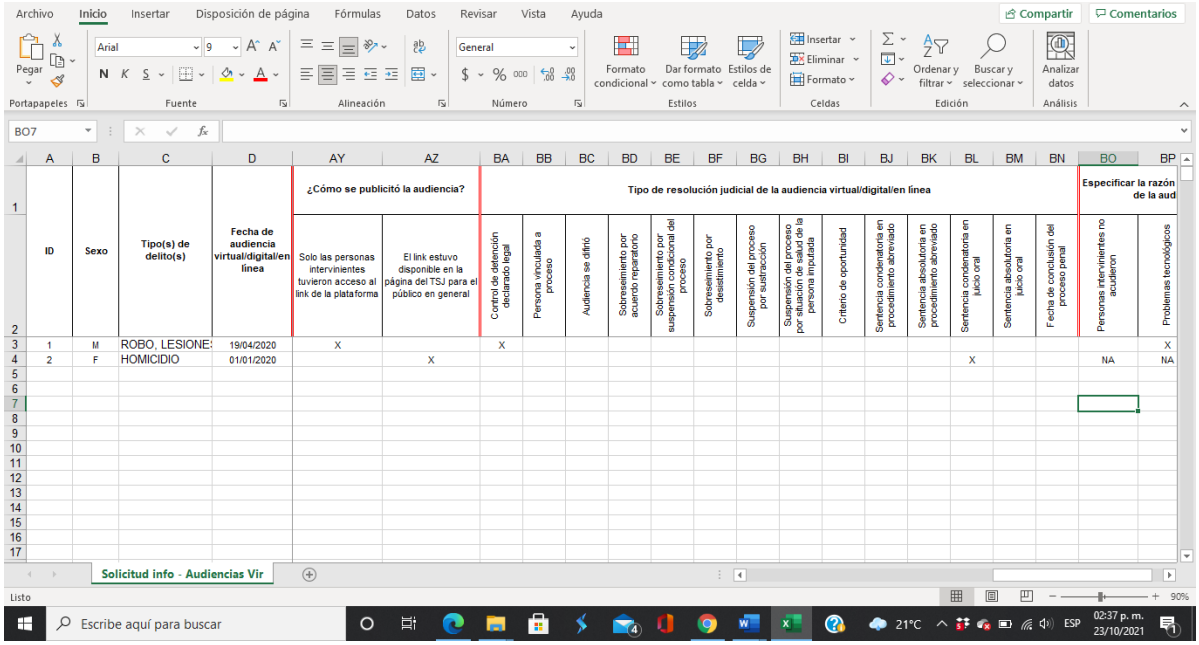

ID	Sexo	Tipo(s) de delito(s)	Fecha de audiencia virtual/digital/en línea	¿Cómo se publicitó la audiencia?		Tipo de resolución judicial de la audiencia virtual/digital/en línea														Especificar la razón de la aud	
				Solo las personas intervinientes tuvieron acceso al link de la plataforma	El link estuvo disponible en la página del TSJ para el público en general	Control de detención declarado ilegal	Persona vinculada a proceso	Audiencia se difirió	Sobreseimiento por acuerdo reparatorio	Sobreseimiento por suspensión condicional del proceso	Sobreseimiento por desistimiento	Suspensión del proceso por sustracción	Suspensión del proceso por situación de salud de la persona imputada	Criterio de oportunidad	Sentencia condenatoria en procedimiento abreviado	Sentencia absolutoria en procedimiento abreviado	Sentencia condenatoria en juicio oral	Sentencia absolutoria en juicio oral	Fecha de conclusión del proceso penal	Personas intervinientes no acudieron	Problemas tecnológicos
1	M	ROBO, LESIONE	19/04/2020	X		X															X
2	F	HOMICIDIO	01/01/2020		X												X			NA	NA

(Sic)

II. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

> *"En atención a su solicitud de información con número de folio 01419121 presentada vía electrónica, en la que textualmente requiere:*
> *(…)*
>
> *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 145, 150, 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que el Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado, proporcionó la información, por lo que en el periodo de marzo de 2020 al 16 de agosto del año 2021 se realizaron 19881 audiencias, de las que fueron 16184 presenciales y 3697 virtuales.*
>
> *Asimismo, indicó que, dicha Administración General, no cuenta con un sistema automatizado, ni con personal para obtener de forma manual, la información materia de la presente solicitud, dado que la mayor parte de las variables requeridas en el archivo Excel que se adjunta a la misma, no se encuentran como parte del libro de gobierno de los diversos juzgados de oralidad penal del estado de Puebla.*
>
> *Cabe remarcar que el llenado del libro de gobierno, lo realiza el personal conforme tiene acceso a las carpetas judiciales administrativas como parte de sus labores, es decir, la información se proporciona por parte de encargados de atención al público, notificadores, encargados de sala y jefes de causa cuando están trabajando los asuntos, y esta información se establece en variables que tienen como finalidad permitir al personal responsable adscrito a los juzgados, litigantes y abogados postulantes conocer el estado procesal de cada uno de los asuntos, ya sea procesos penales,*

exhortos, recursos, amparos, etcétera; y garantizando la conservación de cada una de las etapas de los mismos.

De tal forma que para extraer nueva información, como en este caso, específicamente datos referentes a audiencias virtuales, implicaría la necesidad de contar con personal que sea designado solamente para esa tarea o distraer de sus funciones al personal adscrito (encargados de atención al público, notificadores, encargados de sala y jefes de causa), cosa que resulta improcedente, ya que tendría que revisarse audiencia por audiencia para obtener los datos que se requieren en el documento Excel de esta solicitud, además, tomando en cuenta que el sistema electrónico denominado "MAJO" (Modulo de Administración de Juicios Orales) a través del cual se registran las audiencias grabadas, solo arroja como dato, cual fue presencial y cual fue virtual, pero de ninguna manera registra cosas tales como las variables requeridas en la solicitud con folio 01419121.

Es así, que no se tiene forma de obtener de la estadística judicial la información por audiencia, cuando se tiene por carpeta ya sea judicial administrativa o diversas. Esto en el marco de que la estadística judicial termina siendo un elemento básico para la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la Administración de Justicia, ya que es fundamental para la valoración del ingreso y la carga de trabajo.

Lo anterior aunado a que claramente el solicitante está requiriendo una base de datos ad hoc, a lo cual esta administración no está obligada a proporcionar, ya que ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

> *"IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECÍFICA A QUÉ DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y LO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO, ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC"*
> *"De los artículos 1, 2 y 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 5, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se aprecia que, en principio, toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley; asimismo, que aquellos tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener dicha información gubernamental, entendiendo por información, la contenida en los documentos que los*
> *sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. Así, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, fracción III, de la ley de la materia, documento es el soporte físico de cualquier naturaleza en el que se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración o el medio en que se encuentren, ya sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Y en términos del diverso 42 de la propia ley, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De lo anterior se colige que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad. De ahí la obligación que existe para las autoridades de documentar sus tareas. Ahora bien, si*

> *en una solicitud de acceso, el particular no refiere de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario, solicita que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa "le informe" sobre diversas cuestiones, ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc"*

Aunado a lo anterior existe lo sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio 03/17, de rubro:

> *"NO EXISTE OBLIGACION DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN",*
> *"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (sic)*

III. El uno de septiembre de dos mil veintiuno, la inconforme interpuso un recurso de revisión por medio electrónico ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

En la misma fecha, el Comisionado Presidente del Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0396/2021**, turnando los presentes autos, a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrarlo y se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto

de admisión del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

V. Por auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio número UTPJ/1837/2021, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno y sus anexos, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, por medio del cual realizó las manifestaciones relativas al requerimiento de informe justificado que le fue realizado por este Órgano Garante; anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, mismas que se desahogarían en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, con la finalidad de verificar la información solicitada en autos de las actuaciones a cargo del Poder Judicial del Estado de Puebla, respecto de la base de datos del sistema electrónico denominado “MAJO” entre marzo del dos mil veinte al once de agosto de dos mil veintiuno, la cual fue descrita en dicho informe, a efecto de verificar los datos que ésta contiene, por lo que se señaló las diez horas del día ocho de octubre del presente año para el desahogo de la diligencia de inspección.

VI. En fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, a las diez horas se realizó el desahogo de la diligencia de inspección, a la base de datos del sistema electrónico

denominado “MAJO” misma que fue descrita en el informe justificado del sujeto obligado respecto a la solicitud de acceso a la información referente a las: *“Audiencias virtuales, digitales y en línea que hayan realizado en virtud de las restricciones de la pandemia por COVID-19 en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, a la base en datos de personas imputadas cuyos procesos penales se hayan realizado de marzo de dos mil veinte al once de agosto del año en curso. Incluyendo los datos de la totalidad de las regiones en las cuales opera el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla*; en la que se pudo constatar la existencia de dos versiones de dicho sistema, la primera versión número 4.0, los campos de la base contienen información así como los videos de las audiencias pero no se tiene el número de estas y respecto a la segunda versión número 6.5.1 todos los campos de la base contienen información, en los cuales están contenidos los datos de las audiencias generales y los videos de las mismas siendo en total 11,770 (once mil setecientas setenta).

VII. Mediante proveído de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar que no existen diligencias pendientes de desahogo; en consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; asimismo, se puntualizó que no serían publicados los datos personales de la inconforme, en virtud de que, no manifestó nada respecto a lo requerido en el auto admisorio y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con la finalidad de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que integran el presente expediente a través del acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó ampliar el término para su resolución hasta por veinte días más.

IX. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales

de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**,** en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la Ley antes indicada; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por la recurrente.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

> ***"…Por medio del presente escrito, promuevo recurso de revisión para la consideración de este H. Instituto de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, esto con motivo de la solicitud de información con folio 01419121, misma que fue enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de Poder Judicial del Estado de Puebla, misma que fue contestada insatisfactoriamente y de manera incompleta, como se describe a continuación.***
>
> ***En fecha 11 de agosto de 2021, el solicitante generó una solicitud de información, misma que lleva el folio 01419121 y se acompañaba de un archivo comprimido, incluyendo un documento descriptivo de la solicitud de información, la cual requería información estadística de la operación del sujeto obligado, dentro de sus facultades y funciones diarias.***
> ***Del mismo modo, a ésta le acompañaba un documento Excel que servía como modelo de referencia para el vaciado de los datos requeridos.***
>
> ***Sin embargo, en fecha 20 de agosto de 2021, el sujeto obligado notificó al solicitante el oficio UTPJ/1558/2021 por el que se resolvía la imposibilidad de entregar la información requerida, pues no se contaba con la misma y no podía generarse ésta para dar respuesta a la solicitud de información.***
>
> ***No sobra hacer mención a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla hace mención expresa de que las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, incluyen, entre otras: el contar con los indicadores que permitan rendir cuentas de sus objetivos y sus resultados, así como toda la que resulte relevante y de interés público. Por tanto, es obligación para todos los sujetos obligados, el generar y contar con la información estadística que fuera primordial para por dar seguimiento al ejercicio de sus funciones, que en búsqueda de poder evaluarse y considerarse para el constante mejoramiento de la función pública, tendría que ser suficientemente extenso y no tratarse de un simple listado de oficios y documentos.***

En este orden de ideas, puede apreciarse que el contenido de la solicitud si bien solicita información detallada y desagregada, así como en formato de datos abiertos, se trata de información que se genera todos los días en la institución, la cual es parte toral del funcionamiento diario y esencial de la institución, es decir, la información que se solicita es precisamente respecto de las funciones primordiales del sujeto obligado, por tanto, alegar no contar con ella es como decir que la institución no genera la información básica necesaria para dar seguimiento a sus funciones y resultados, lo cual es contrario con las obligaciones de transparencia que le son comunes a todas las instituciones públicas, pero que además no tiene el deber de generarlas a petición de los ciudadanos, lo cual contrasta a sobre manera con los derechos de acceso a la información y rendición de cuentas.

Si bien es cierto, que conforme al criterio 03-17 del INAI, los sujetos obligados no tienen por qué generar documentos ad hoc para el solicitante, sino proporcionar la información en los formatos en que éstos se encuentren sin tener que crear nuevos, dicho criterio, así como el artículo 129 de la Ley General de Transparencia, hacen clara y expresa mención a la obligación de entregar la información que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. De modo que, en opinión del solicitante, el asunto a resolver dentro del presente recurso de revisión no es si se hizo mal en acompañar la solicitud de información con un modelo de vaciado, sino el que el sujeto obligado diga no contar con la información requerida sin justificar dicha inexistencia, tratándose precisamente de la información estadística con la que debe contar conforme a las obligaciones de transparencia y a los estándares mínimos de registro y seguimiento estadístico a sus funciones.

Aun cuando fuere el caso, de que efectivamente no todas las variables solicitadas se tuvieran con el grado de desagregación que se pide, el sujeto obligado debe proporcionar aquella información con la que cuente y mejor se acerque a dar respuesta a lo solicitado, pudiéndose tratar, por ejemplo, de denominaciones o clasificaciones similares mas no idénticas a las requeridas, siempre que no se trate de información clasificada. Sin embargo, al tomar como argumento la carga de trabajo que requiere el procesamiento de la información, como motivo para no proporcionar información alguna o querer reducirla a una sola oración, es un claro ejemplo de una errónea interpretación de la legislación en materia de transparencia.

Sirve como apoyo a lo anterior el artículo 127 de la Ley General de Transparencia, mismo que cito a continuación:

> *Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. (…)*

Como puede apreciarse en el artículo anterior, el derecho de acceso a la información pone altos estándares para que éste no se deje en desamparo, de modo que aun cuando no pueda proporcionarse la información en el grado de detalle que se solicita, el sujeto obligado debe velar por proporcionar aquella información de la que disponga que mejor se acerque a lo solicitado, aun cando implique el darle acceso a consulta directa a aquella información de la que se dispone, misma que tratándose de

instituciones con áreas especializadas para el seguimiento estadístico de su operación, sería ingenuo pensar que no existe, pues se estaría en presencia evidente de un incumplimiento flagrante a las obligaciones de transparencia." (sic).

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación en síntesis refirió:

"…INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

Único. - Respecto al agravio señalado por la recurrente es totalmente infundado en base a lo siguiente:

En primer lugar, es importante señalar que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental, a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentra integrada en documentos que registran el ejercicio de las facultades como funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a los entes públicos a documentar todo lo relativo a estas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 9, fracción XII, IV, V y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De esta forma, cómo se ve como la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación se encuentra condicionada en todo caso por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general y en lo particular del ejercicio de las facultades competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicita aquella.

En el caso concreto, se turnó la solicitud a la Administración General de los juzgados de oralidad penal y de ejecución de todas las regiones judiciales del Estado, instancia que por sus atribuciones pudiera contar con la información requerida. En ese sentido, dicha unidad administrativa informó lo siguiente:

… esta Administración General, no cuenta con un sistema automatizado ni con personal para obtener de forma manual, la información solicitada, dado que la mayor parte de las variables establecidas en el archivo que adjunto al solicitante, no se encuentran como parte del libro de Gobierno de los diversos juzgados de oralidad penal del Estado de Puebla.

Cabe remarcar que el llenado del libro de Gobierno, se hace por parte del personal conforme van teniendo acceso a las carpetas judiciales administrativas como parte de sus labores , es decir, la información se proporciona por parte de encargados de atención al público, notificadores, encargados de sala y jefes de causa cuando están trabajando los asuntos y esta información se establece en variables que tienen como finalidad permitir al personal responsable adscrito a los juzgados como litigantes y abogados postulantes saber el estado procesal de cada uno de los asuntos ya sean procesales penales, exhortos, recursos amparos etcétera y garantizando la conservación de cada una de las etapas de los mismos.
De tal forma que para extraer nueva información como en este caso que, se solicita sólo información referente a audiencias virtuales obtenerla implicaría la necesidad de contar con personal que sea designado solamente para esa tarea o distraer de sus funciones al personal adscrito encargados de atención al público como notificadores encargados de sala y jefes de causa, cosa que resulte improcedente como ya que tendría que revisar audiencia por audiencia para obtener dicha solicitud tomando en cuenta que el sistema electrónico denominado MAJO (Módulo de administración de juicios orales) a través del cual se registran las audiencias grabadas, sólo arroja como dato, la cual fue presencial y cual fue virtual, pero de ninguna manera registra cosas tales como las variables

requeridas en la solicitud con Folio 01419121. No hay forma de obtener de la estadística judicial la información por audiencia cuando se tiene por carpeta ya sea judicial administrativa o diversas, esto en el marco de que la estadística judicial termina siendo un elemento básico para la planificación como desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la administración de Justicia, ya que es fundamental para la valoración del ingreso y la carga de trabajo.

Por todo lo anterior como se proporciona la información con la que se cuenta:
En el periodo de marzo de 2020 al 16 de agosto del año 2021 se realizaron 19,881 audiencias, de las que fueron 16,184 presenciales y 3697 virtuales.

En relación a la respuesta proporcionada por el Administrador General de los juzgados de oralidad penal y de ejecución de todas las regiones judiciales del Estado, es importante señalar que el artículo 7 fracción XII de la Ley en cita entiende por documento: todo el registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración punto es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos convenios, instructivos, notas, memorandos, estadística, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Asimismo, como en el artículo 154, que dice: los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La información requerida por la recurrente corresponde específicamente sobre audiencias virtuales digitales en línea que se haya realizado en virtud de las restricciones de la pandemia por Covid-19 en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, con base en datos de personas imputadas cuyos procesos penales se hayan realizado de marzo de 2020 a la fecha de recepción de la solicitud recurrida independientemente de la fecha de inicio de su proceso, adicionalmente se requiere una serie de variables contenidas en un documento ad hoc en Excel adjunto a la solicitud, en la que se pretende que este sujeto obligado llene manualmente los campos indicados con los datos precisos de cada una de las audiencias realizadas.

En la respuesta proporcionada, se hace del conocimiento de la solicitante, que la estadística judicial es un elemento básico para la planificación como desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la administración de Justicia como ya que es fundamental para la valoración del ingreso y la carga de trabajo , en este sentido, es que ésta se genera con el llenado del libro de Gobierno, por parte del personal conforme van teniendo acceso a las carpetas judiciales administrativas como parte de sus labores, es decir se establecen en variables que tiene como finalidad permitir al personal responsable adscrito a los juzgados como litigantes y abogados postulantes saber el estado procesal de cada uno de los asuntos y garantizando la conservación de cada una de las etapas de los mismos, es por ello, que dicha estadística parte de carpetas, ya sea judicial administrativa o diversas; por lo que no hay forma de obtener de la estadística judicial la información por audiencia obtenerla a partir de cada audiencia como tal como es requerida por la inconforme resulta improcedente ya que tendría que revisarse audiencia por audiencia para obtener cada variable de la base de datos ad hoc adjunta de dicha solicitud, además tomando en cuenta que el sistema electrónico denominado MAJO (Módulo de Administración de Juicios Orales) a través

del cual se registran las audiencias grabadas, sólo arrojó a como dato, cuál fue presencial y cuál fue virtual, pero de ninguna manera registra cosas tales como las variables requeridas en la solicitud.

Por tal motivo, se hace énfasis en que todas las audiencias que se celebran forman parte de la secuela procesal que se sigue dentro de cada una de las carpetas judiciales administrativas registradas en los juzgados de oralidad penal y de ejecución del Estado por lo que en cada una de estas carpetas, puede haber una o más audiencias, dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre la misma razón por la cual el registro de la estadística se genera a partir de carpetas.

En ese sentido es importante resaltar que para extraer nueva información, como en este caso, que se solicitan sólo datos referentes a audiencias virtuales, el Administrador General de los juzgados de oralidad penal y de ejecución de todas las regiones judiciales del Estado, indicó en su respuesta que obtenerla implicaría la necesidad de contar con personal que se designado solamente para esa tarea o distraer de sus funciones al personal adscrito encargadas de atención al público notificadores como encargados de sala y jefes de causa, cosa que resulta improcedente ya que tendría que revisarse audiencia por audiencia para obtener cada uno de los datos indicados en la solicitud.

Ahora bien, los agravios hechos valer por la solicitante en el escrito de interposición del presente recurso de revisión, se hicieron de conocimiento del Administrador General de los juzgados de oralidad penal y de ejecución de todas las regiones judiciales del Estado a través del oficio número 32420/2021-ADM, a efecto de que manifestara lo conducente por lo que indicó que, del análisis a fondo de lo expresado por la recurrente, se advierten las siguientes consideraciones:

Comenzando con el análisis del siguiente párrafo donde la inconforme dice:

> *…sí bien es cierto, que conforme al criterio 03-17 del INAI, los sujetos obligados no tienen por qué generar documentos ad hoc para el solicitante , sino proporcionar la información en los formatos en que éstos se encuentren sin tener que crear nuevos, dicho criterio como así como el artículo 129 de la Ley General de Transparencia, hacen clara y expresa mención a la obligación de entregar la información que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. De modo que, en opinión del solicitante, el asunto de resolver dentro del presente recurso de revisión no es si se hizo mal en acompañar a la solicitud de información con un modelo de vaciado, sino el que sujeto obligado diga no contar con la información requerida sin justificar dicha inexistencia, tratándose precisamente de la información estadística, con la que debe contar conforme a las obligaciones de transparencia y a los estándares mínimos y de registro y seguimiento estadístico a sus funciones…(sic)*

En este párrafo hace referencia a que el sujeto obligado no justifica la inexistencia de la información, cuestión que resulta innecesaria puesto que como también lo menciona la misma recurrente, al decir: "*… la información estadística con la que debe contar conforme a las obligaciones de transparencia y los estándares mínimos de registro y seguimiento estadístico a sus funciones…"* ***es claro que dentro de las funciones de los juzgados de oralidad penal no aparecen las funciones relativas a cuestiones de tipo informática dentro de los procesos, es decir no cobra relevancia para el proceso saber cuestiones como las siguientes:***

Sí, los particulares en una videoconferencia se conectaron desde una casa o una oficina, o si fue en un lugar diverso y a través de una laptop, celular, o PC, así como el hecho de que si la defensa y la persona imputada no estuvieran en el mismo lugar, saber cómo se comunicaban entre ellos, ya sea por vídeo, en la sala donde estaban todas las personas o por video en una sala aparte; o por celular, desactivando la Cámara y/o el micrófono, o defensa y persona imputada se conectaban en otro link para comunicarse. Todo lo anterior son parte de la solicitud de información realizada por la recurrente.

Por otra parte, pero en el mismo tenor, no se puede dejar de lado que el recurrente pidió expresamente que se le otorgara información dentro de un período específico y solicitó la información por audiencia y no por carpeta por lo que se le dijo textualmente:

> *"Hago de su conocimiento que, en esta Administración General, no cuenta con un sistema automatizado ni con personal para obtener de forma manual, la información solicitada, dado que la mayor parte de las variables establecidas en el archivo que adjunto al solicitante, no se encuentran como parte del libro de Gobierno de los diversos juzgados de oralidad penal del Estado de Puebla.*
>
> *Cabe remarcar que el llenado del libro de Gobierno, se hace por parte del personal conforme van teniendo acceso a las carpetas judiciales administrativas como parte de sus labores , es decir, la información se proporciona por parte de encargados de atención al público, notificadores, encargados de sala y jefes de causa cuando están trabajando los asuntos y esta información se establece en variables que tienen como finalidad permitir al personal responsable adscrito a los juzgados como litigantes y abogados postulantes saber el estado procesal de cada uno de los asuntos ya sean procesales penales, exhortos, recursos amparos etcétera y garantizando la conservación de cada una de las etapas de los mismos.*
> *De tal forma que para extraer nueva información como en este caso que, se solicita sólo información referente a audiencias virtuales obtenerla implicaría la necesidad de contar con personal que sea designado solamente para esa tarea o distraer de sus funciones al personal adscrito encargados de atención al público como notificadores encargados de sala y jefes de causa, cosa que resulte improcedente como ya que tendría que revisar audiencia por audiencia para obtener dicha solicitud tomando en cuenta que el sistema electrónico denominado MAJO (Módulo de administración de juicios orales) a través del cual se registran las audiencias grabadas, sólo arroja como dato, la cual fue presencial y cual fue virtual, pero de ninguna manera registra cosas tales como las variables requeridas en la solicitud con Folio 01419121. No hay forma de obtener de la estadística judicial la información por audiencia cuando se tiene por carpeta ya sea judicial administrativa o diversas. Esto en el marco de que la estadística judicial termina siendo un elemento básico para la planificación como desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la administración de Justicia, ya que es fundamental para la valoración del ingreso y la carga de trabajo.*

Se vuelve a remarcar el hecho de que no existe forma de obtener de la estadística judicial información por audiencia, cuando su registro se tiene por carpeta ya sea judicial administrativa o diversas. Aunado a lo anterior, sólo se cuenta con información relativa al contenido del proceso y no a información técnica del desarrollo de las audiencias y los elementos tecnológicos utilizados, y en la infraestructura utilizada por los participantes, mucho menos el modo en cómo estos hacen uso de los aparatos que utilizan para comunicarse (medios personales).

En ese contexto, resulta evidente que, los datos de los que se pretende su acceso sólo se podrían desprenderse los soportes materiales fuentes de la información, a saber,

las 3697 audiencias virtuales. Lo que conllevaría una búsqueda y análisis de la información, es decir, un procesamiento que se contrapondría a la obligación del sujeto recurrido de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Lo que denota que, para la estricta satisfacción de la solicitud formulada por la parte recurrente, el sujeto obligado tendría que darse a la tarea de procesar información que maneja en el ejercicio de sus funciones.

Y, si bien el derecho de acceso a la información pública, comprende, solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, ello no implica que los sujetos obligados deben aplicar una serie de operaciones sobre un conjunto de información (cualquiera que sea el soporte en el que se encuentre), para extraer determinados datos que esta contenga o represente, pues, además de que no están compelidos a dicho proceder, ello contravendría lo dispuesto por los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al ser necesario el procesamiento de cierta información para generar un documento ad hoc para atender su solicitud.

En consecuencia, es claro que al realizarse un requerimiento como el presentado por la ahora recurrente al amparo del derecho de acceso a la información, la autoridad recurrida no se encuentra obligada a atenderlo pues dicho derecho no puede ampliarse al grado de imponer a los sujetos obligados el procesamiento de información que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

En esa tesitura, resulta infundado el agravio de la parte recurrente, toda vez que lo solicitado al sujeto obligado implica el procesamiento de información al que no está obligada normativamente.

Se debe enfatizar, que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información como la cual refuerza con el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, que a la letra dice

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN…
(…)

Incluso el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 8705/2021, en sesión realizada el 18/08/2021, resolvió respecto a una solicitud de información, cuyos planteamientos son idénticos a la solicitud de información presentada ante este sujeto obligado con número de Folio 01419121, el sentido de esta fue confirmar la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura Federal, *en la que se considera pertinente convalidar el pronunciamiento del sujeto obligado, en el sentido de que se encuentre impedido para entregar la información requerida con los parámetros establecidos lo anterior derivado de que la parte recurrente busca que el Consejo de la Judicatura Federal procesa la información que cuenta, por lo que se advierte que el ahora recurrente no busca acceder a un documento que obra en los archivos del Consejo de la Judicatura Federal, sino que genera un nuevo documento con las especificaciones indicadas en el requerimiento de información.*

Asimismo en el recurso de revisión RRA 1100/21 en sesión del 23/03/2021, se determinó confirmar la respuesta emitida por este el Consejo de la Judicatura respecto de una

solicitud con planteamientos ad hoc en los siguientes términos: *Así, en el caso que nos ocupa se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente; sin embargo, no se advirtió que ésta deba contener en sus archivos con la información solicitada al nivel de desglose requerido por el particular, y si bien ésta pudiera obtenerse de la revisión de cada resolución emitida por los órganos jurisdiccionales; ello implicaría la elaboración de un documento ad hoc, con los parámetros y nivel de desglose solicitados; situación contraria al ejercicio del derecho de acceso a la información.*

En conclusión, de los términos en que fue planteada la solicitud de información con Folio 01419121, es posible desprender que el particular no requiere obtener acceso a documentos, pues es evidente que formula cuestionamientos específicos que pretende se le respondan con la generación de un informe o documento en lo particular; además de requerirlo en un formato específico como es la base en Excel adjunta.

Así, queda demostrado, que para dar respuesta a la pretensión de la particular este sujeto obligado tendría que elaborar un documento ad hoc lo cual no se encuentra previsto por las disposiciones en materia de acceso a la información pública." (sic)

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación con los medios probatorios aportados por la recurrente se admitieron:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la solicitud de Información Tribunales Audiencias Digitales/Virtuales/En línea; realizado por la recurrente, anexando una gráfica de Índice de Transparencia Tribunales Superiores de Justicia en México del año dos mil diecinueve.

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01419121, por parte del sujeto obligado, de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintiuno.

Los documentos privados que, al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio 3002, por el que designa a la que suscribe, como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Puebla, con lo que acredito su personalidad.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Acuse de Recibo de solicitud de información con número de folio 01419121 y sus anexos, con el que se acredita el primer punto de los antecedentes.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del correo electrónico y oficio UTPJ/1530/2021, con lo que se acredita el numeral dos de los antecedentes señalados en el presente informe.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio número 27905/2021-ADM, con lo que se acredita el numeral tres de los antecedentes y el punto Único del presente informe.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio UTPJ/1558/2021, y correo electrónico remitido a *****************; con el que se dio respuesta a la solicitante de información, descrito en el numeral cuatro de los antecedentes y el punto Único del presente informe.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del correo electrónico y oficio UTPJ/1748/2021, con lo que se acredita el numeral seis de los antecedentes y el punto Único del presente informe.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio número 32420/2021-ADM, con lo que se acredita el numeral siete de los antecedentes y el punto Único del presente informe.

Los Documentos públicos que, al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los anteriores medios de prueba se advierte la solicitud de información y la respuesta otorgada que al efecto envío el sujeto obligado a la recurrente.

Séptimo. Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información a través de la cual requirió en formato de datos abiertos las audiencias virtuales, digitales, en línea que se hayan realizado en virtud de las restricciones de la pandemia por COVID-19 en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, con base en datos de personas imputadas cuyos procesos penales se hayan realizado de marzo de dos mil veinte a la fecha de recepción de la presente solicitud (once de agosto del año en curso), incluyendo datos de la totalidad de regiones en las cuales opera el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, siendo los siguientes:

1. De las audiencias virtuales/digitales/en línea, desglosar la información con base a los siguientes criterios:

- ID personal (el ID corresponde al número de identificación hipotéticamente asignado, de modo que no sea vulnerado el derecho a la protección de datos personales)
- Sexo
- Tipo de delito
- Fecha de audiencia virtual/digital/en línea
- Tipo de audiencia virtual/digital/en línea (señalar todas las que aplican)

o Inicial con detenido/a
oInicial sin detenido/a

oSolicitud de auxilio judicial
oTutela de derechos/control de garantías
oSolicitudes de soluciones alternas (acuerdos reparatorios y/o suspensión condicional del proceso)
oProcedimiento abreviado
oModificaciones/revocaciones de medidas cautelares
oSolitud de sobreseimientos
oIntermedia
oJuicio Oral
oExplicación de sentencia absolutoria
oIndividualización de sanciones
oEjecución
oApelación
oOtra
● De las personas intervinientes en la audiencia, ¿quién estuvo físicamente presente en el TSJ? (seleccionar todas las que aplican)
oFiscalía
oAsesoría de víctimas
oVíctima
oDefensa
oPersona Imputada
oJuez/a
oTestigos
oPeritos
● De las personas que no estuvieron presentes físicamente en el TSJ, ¿desde dónde se conectaron?
oDe sus oficinas
oDe sus casas
oCERESO
oOtro
● ¿La defensa y persona imputada estaban en el mismo lugar?
oSí
oNo
● En caso de que la defensa y la persona imputada no estuvieran en el mismo lugar, ¿cómo se comunicaban?
oPor video, en la sala donde estaban todas las personas
oPor video, en una sala aparte
oPor celular, desactivando la cámara y/o el micrófono
oPor celular, sin desactivar la cámara y/o el micrófono
oSe pausaba esta audiencia y la defensa y persona imputada se conectaban en otro link para comunicarse
oOtro
● ¿Cómo se publicitó la audiencia?
oSolo las personas intervinientes tuvieron acceso al link de la plataforma
oEl link estuvo disponible en la página del TSJ para el público en general

● Tipo de resolución judicial de la audiencia virtual/digital/en línea
oControl de detención declarado legal
oPersona vinculada a proceso
oAudiencia se difirió
oSobreseimiento por acuerdo reparatorio
oSobreseimiento por suspensión condicional del proceso
oSobreseimiento por desistimiento
oSuspensión del proceso por sustracción
oSuspensión del proceso por situación de salud de la persona imputada
oCriterio de oportunidad
oSentencia condenatoria en procedimiento abreviado
oSentencia absolutoria en procedimiento abreviado
oSentencia condenatoria en juicio oral
oSentencia absolutoria en juicio oral
oFecha de conclusión del proceso penal
● Especificar la razón del diferimiento de la audiencia
oPersonas intervinientes no acudieron
oProblemas tecnológicos
oOtro

Además, la recurrente solicitó que esa información se conteste a través del archivo que se adjuntó en formato Excel en la presente solicitud de información para vaciar la información que obra en sus registros. (el cual se encuentra descrito en el antecedente I de la presente resolución)

En ese tenor, el sujeto obligado al responder a dicha solicitud le hizo saber a la recurrente, a través del Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado, que en el periodo de marzo de dos mil veinte al dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno se realizaron 19,881 audiencias, de las que fueron 16,184 presenciales y 3,697 virtuales.

Asimismo, indicó que no cuenta con un sistema automatizado, ni con personal para obtener de forma manual, la información materia de la presente solicitud, dado que la mayor parte de las variables requeridas en el archivo Excel que se adjunta a la misma, no se encuentran como parte del libro de gobierno de los diversos juzgados de oralidad penal del estado de Puebla. De ahí que, no se tiene forma de obtener de la estadística judicial respecto de la información por audiencia, tomando en cuenta

que el sistema electrónico denominado MAJO (Modelo de Administración de Juicios Orales) a través del cual se registran las audiencias grabadas, solo arroja como dato cuál fue presencial y cual fue virtual, pero de ninguna manera registra lo requerido en dicha solicitud.

Lo anterior aunado a que claramente la solicitante está requiriendo una base de datos ad hoc, a lo cual esta administración no se encontraba en aptitud de proveer la información en los términos que requiere la solicitante, y que ello, no podía considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se perseguía era generar un documento o informe ad hoc, del cual esa unidad administrativa no tiene la obligación normativa, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, la hoy recurrente expresó su inconformidad, con la respuesta de referencia, alegando que fue contestada de manera incompleta.

En tal sentido, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, reiteró su respuesta inicial, en el sentido de que resulta infundado el agravio señalado por la parte recurrente, toda vez que sólo se cuenta con información relativa al contenido del proceso y no a la información técnica del desarrollo de las audiencias, ni los elementos tecnológicos utilizados, mucho menos la infraestructura utilizada por los participantes, por lo que, no existe forma de obtener de la estadística judicial referente a la información por audiencia, debido a que su registro se tiene por carpeta judicial, administrativa o diversas, por lo que se tendría que elaborar un documento ad hoc para dar respuesta a la solicitud de información, en virtud de que esto contraviene a lo establecido en el numeral el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, el Poder Judicial del Estado de Puebla manifestó que no está obligado a entregar la información en formatos específicos que le sean solicitados,

toda vez que no existe forma de obtener la información por audiencia de parte de este sujeto obligado, tal y como se manifestó en la respuesta proporcionada.

De igual forma, estableció que la estadística que la recurrente solicita contiene categorías o requisito que conllevan a un procesamiento de información adicional, el cual no estaba obligado a realizar.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

> ***"Artículo 6. …***
> ***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***
> ***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. …"***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

> ***"Artículo 12. …***
> ***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de***

los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. …"

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones VIII, IX, XI, i), XII y XIX, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 145, 150, 153 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
VIII. Consulta Directa: Derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta in situ;

IX. Datos Abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:
(…)
i) En Formatos Abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, y

… XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

… XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

… XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; …"

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

… VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; …"

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
… IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; …"

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; …"

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. …"

"ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante…"

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;
II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;
IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o
V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.";
…"

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo tanto, los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Aunado a ello, de la normatividad, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho, a elegir la modalidad en la que prefiere se otorgue acceso a la misma, pudiendo ser de manera verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas, o por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma, precisando que, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo éste otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, la recurrente expresa como acto reclamado la entrega de la información incompleta respecto a su solicitud de acceso a la información.

En tal sentido, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través de su informe con justificación manifestó que no existe forma de obtener la estadística judicial respecto de la información por audiencia ya que su registro se tiene por carpeta y sólo cuenta con la información relativa del contenido del proceso y no a información técnica del desarrollo de las audiencias ni los elementos tecnológicos utilizados mucho menos la infraestructura utilizada por los participantes.

De ahí que, resulta evidente que los datos de los que se pretende su acceso sólo se podrían desprender de los soportes materiales fuentes de la información lo que conllevaría una búsqueda y análisis de la información, es decir, un procesamiento

que se contrapondría a la obligación del sujeto recurrido de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades competencias o funciones conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por tanto, si partimos de la base que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tiene cualquier gobernado para acceder la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, y en el presente asunto se observa que el sujeto obligado solo le proporcionó a la recurrente el número de audiencias realizadas respecto de las presenciales y virtuales, sin atender a lo demás solicitado respecto de la base de datos señalada en su solicitud de información, en los términos que han quedado debidamente precisados, es decir, proporcionándole los datos que se encuentra obligado a generar de acuerdo a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se trata de generar un documento como tal, sino de proporcionar el acceso al medio electrónico el cual contiene la base de datos referente a las audiencias virtuales, digitales, en línea, es decir, que dé respuesta a los cuestionamientos que fueron realizados por la agraviada, máxime que como se ha analizado, los datos constan en sus archivos.

En ese sentido y atendiendo a la literalidad de los actos reclamados por la recurrente, esta centra su agravio en expresar que fue contestada de manera incompleta, concretamente al referir de forma textual lo siguiente:

"…el sujeto obligado notifico al solicitante el oficio UTPJ/1558/2021 por el que resolvía la imposibilidad de entregar la información requerida, pues no se contaba con la misma y no podía generarse esta para dar respuesta a la solicitud de información…" (sic)

Cabe recordar que la parte recurrente solicitó información en formato abierto siendo esto en Excel o cualquier otro que permita su procesamiento, respecto de las audiencias virtuales, digitales, en línea, que se han realizado de marzo de dos mil veinte a la fecha de recepción (once de agosto de dos mil veintiuno), el cual fue descrito en el antecedente número uno de la presente resolución.

Por consiguiente, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud mencionó que en el periodo de marzo de dos mil veinte al dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, por medio del sistema electrónico denominado MAJO (Modulo de Administración de Juicios Orales) a través del cual se registran las audiencias grabadas, se realizaron 16,184 presenciales y 3697 virtuales.

Ahora bien, de acuerdo con lo antes manifestado por el sujeto obligado tanto en la respuesta inicial como en el informe justificado hizo mención de dicho sistema electrónico denominada “MAJO”, el cual contiene las audiencias presenciales y virtuales, por lo que, en tal sentido este Órgano Garante a fin de conocer su contenido, realizó una inspección al mismo, en la que se pudo advertir que existen dos versiones de dicho sistema, siendo las siguientes:

1.- Respecto a la primera versión número 4.0, todos los campos de la base contienen información así como los videos de las audiencias pero no se tiene el número de estas; al verificar su contenido, está conformada por varios columnas, destacando de entre ellas, sólo las siguientes: “Expediente, Audiencia, Solicitud, Monitoreo, Consulta y Catálogos; “Nombre”, Fecha Inicio, Fecha Termino, Sala, Expediente, Información y Contenido, Datos de la Audiencia: Causa Fecha, Tipo de procedimiento y Juzgado, Inicio, Información, Acta, Intervinientes, Video de la Audiencia, Datos, Sesión fecha y firma digital”.

2.- La segunda versión número 6.5.1, siendo la más reciente, todos los campos de la base contienen información, en los cuales están contenidos los datos de las audiencias generales y los videos de las mismas siendo en total 11,770 (once mil

setecientas setenta), al verificar su contenido, está conformada por varios columnas, destacando de entre ellas, sólo las siguientes: "Inicio, audiencias, monitoreo, consulta, catálogos, usuarios, pruebas, logs, calendario y logout, Audiencias Generales, Total de Audiencias, Finalizadas o Canalizadas, Notificados, Cancelados, Actualización y Programadas, Preparadas en sesión o en recesos, Unificadas, Pruebas, Audiencias del día, Total de Audiencias, Finalizadas o Canalizadas, Notificadas, Canceladas, Actualización y Programadas, Preparadas en sesión o receso, Unificadas y Pruebas; Audiencias, Kiosko, Live Streaming, Multiviewer, Panel de Audiencias, Panel de Información, Streaming Diferido, Verificar Audiencias, Alta de Audiencias: Tipo de Audiencia, Delito, Unidad de gestión, Sala, Expediente, Fecha, Hora, ¿Es test?, Tipo de participante y Alias, Telepresencia: inmueble y observaciones; Diligencia y Observaciones, Fecha, Fecha de inicio, Fecha fin, Id de Audiencia, Fecha, Tipo de Audiencia, UGJ (Unidad de Gestión Judicial), Sala, Carpeta y Situación Audiencia; Id Audiencia, Id SIAJOP (Sistema Integral de Almacenamiento de Juicios Orales Penales), Situación UGJ (Unidad de Gestión Judicial), Sala Carpeta y Fecha; ID de audiencia, Sala, Carpeta, Hora de inicio, hora fin, Tipo Audiencia, UGJ y Situación Audiencia; número de sala, CARPETA, FECHA: Fecha de Inicio, Fecha fin y Ascendente.

En ese sentido, resulta evidente que lo solicitado por la recurrente es información pública, ya que refiere a datos contenidos en un medio electrónico denominado MAJO, mismo que el sujeto obligado genera y obtiene de las citadas bases de datos y con ellos se resguardan las audiencias tanto presenciales como virtuales de la información contenida en los expedientes.

No esta demás referir para un mejor entendimiento de la presente resolución la definición de "*base de datos"* siendo las siguientes:

"Base de datos: conjunto de datos organizados de tal modo que permita obtener con rapidez diversos tipos de información". Diccionario de la real academia española.

"Una base de datos es una colección de información organizada de forma que un programa de ordenador pueda seleccionar rápidamente los fragmentos de datos que necesite. Una base de datos es un sistema de archivos electrónicos. Las bases de datos tradicionales se organizan por campos, registros y archivos". Diccionario Larousse.

De lo anteriormente transcrito, se observa que en la solicitud que realizó la inconforme al sujeto obligado va encaminada a generar una base de datos, toda vez que la agraviada hizo mención en su solicitud de acceso que la requería en formato de datos abiertos, siendo esto en Excel o cualquier otro que permita su procesamiento, para poder obtener los datos que contiene la información respecto de dichas audiencias.

Por tanto, es importante retomar que el derecho de acceso a la información se encuentra regido por el principio de máxima publicidad; es decir, cualquier autoridad que realice un manejo a la información está bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepciones que señalan expresamente las legislaciones secundarias se podrá clasificar como confidencial o reservada.

Ahora bien, como se ha indicado en los párrafos anteriores en los cuestionamientos que formuló la agraviada refiere a que lo solicitado se encuentra dentro de una base de datos, misma que se localiza en el sistema denominado MAJO (Módulo de Administración de Juicios Orales), siendo de naturaleza pública, en el cual constan los datos de dichas audiencias tanto presenciales, virtuales y en línea, que genera y obtiene dentro del ejercicio de las atribuciones del Poder Judicial del Estado.

En consecuencia, la solicitud de acceso refiere a las audiencias virtuales, digitales, en línea que hayan realizado en virtud de las restricciones de la pandemia por COVID-19 en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, de marzo de dos mil veinte a la fecha de recepción de la presente solicitud.

En ese sentido, si bien el sujeto obligado debe de poner a disposición de las personas interesadas la información que genere, obtenga, maneje, archive o custodie en los términos y plazos establecidos por la Ley de la materia, lo cierto es que lo solicitado por la recurrente se encuentra contenido en la base de datos del sistema electrónico denominado “MAJO”, (Módulo de Administración de Juicios Orales), esto es de manera electrónica respecto de las audiencias virtuales, digitales, en línea, motivo por el cual el sujeto obligado tiene la información a través de un sistema o dirección IP de un servidor interno del sujeto obligado, reiterándose que esto se pudo constatar en la diligencia de inspección desahogada por este Instituto de Transparencia, de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, lo cual no implica que, el sujeto obligado debe generar un documento ad hoc ya que si éste manifiesta la imposibilidad material para generarlo, ya sea por el volumen o por las características físicas de la información lo imposibilitan, este deberá proporcionar la información en el formato que obre la misma en sus archivos.

Por lo que, si del análisis de las constancias que integran el expediente, este Órgano Garante advierte que, si bien es cierto el sujeto obligado sólo hizo mención respecto del número de las audiencias que fueron realizadas de forma presencial y virtual, sin embargo, para poder cumplir cabalmente con la obligación de dar acceso a la información, se debe proporcionar acceso a dicha base de datos del sistema electrónico denominado “MAJO”, (Módulo de Administración de Juicios Orales) a través de la cual la ciudadana pueda obtener la información de su interés.

Bajo esa tesitura los sujetos obligados deben atender las solicitudes en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, así mismo, atendiendo puntual y expresamente el contenido del requerimiento de la información; por lo que partiendo de dicha premisa, se concluye que si bien es cierto no cuenta con la información cómo le fue solicitada por la recurrente, también lo es, **en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tiene la**

recurrente, el sujeto obligado debió ofrecer alguna otra alternativa para acceder a la información que se encuentra en su posesión, es decir, pudo dar acceso a la recurrente al medio electrónico para obtener la información de su interés, (la base de datos del sistema MAJO) siempre y cuando la información no tenga el carácter de reservada o confidencial o a través de versiones públicas, las cuales se encuentran en su resguardo, por el ejercicio de sus funciones, y que de esta manera, la ahora recurrente, obtuviera la información requerida de forma completa, es decir, respecto de las audiencias virtuales, digitales, en línea de su interés.

Así también, no está por demás citar los siguientes conceptos siendo el primero: ***Solicitud de Información*** contemplada en el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública, editado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual la define de la siguiente manera:

> ***"Es la presentación de un requerimiento de información ante cualquier sujeto obligado. El objeto de este requerimiento consiste en ejercer el derecho de acceso a información pública gubernamental y tiene una expresión documental. …"***

Y por lo que hace al concepto de ***Documento*** la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo define como:

> ***XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;***

A mayor abundamiento y para ilustración se cita el Criterio 28/10, de la Primera Época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere:

> ***"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto***

> ***garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.***

En consecuencia, lo requerido por la hoy inconforme se trata precisamente de información pública, contenida en un medio electrónico siendo este el denominado “MAJO”, (Módulo de Administración de Juicios Orales), que el sujeto obligado de acuerdo a sus facultades, genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva, incluida la que consta en registros públicos; lo anterior, de conformidad con lo que señala la fracción XII del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, descrito en párrafos precedentes.

No obstante, no debemos pasar por alto el contenido del artículo 153, de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que, en la parte conducente, refiere:

> ***“Artículo 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada…”(énfasis añadido)***

De igual manera el artículo 156, fracción V, de la propia Ley de la materia, refiere:

> ***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***
> ***… V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”***

Por lo que, de los artículos antes transcritos se observa que, en el caso de que el sujeto obligado, no pudiera proporcionar la información a la recurrente con el grado de detalle que se solicitó en su solicitud de acceso con número de folio 01419121,

deberá proporcionar aquella información con la que cuente para poder dar respuesta a lo solicitado y/o dar acceso al sistema denominado MAJO (Módulo de Administración de Juicios Orales), por lo que deberá ofrecer la consulta directa de dicha información, siendo lo más viable y favorable para la recurrente.

En consecuencia, el sujeto obligado deberá observar para el desahogo de la base de datos del sistema denominado MAJO (Módulo de Administración de Juicios Orales) tendientes a permitir la consulta directa, lo siguiente:

a. Señalar claramente al particular, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta del sistema denominado MAJO (Módulo de Administración de Juicios Orales). En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades del sistema MAJO, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación a la recurrente y los días y horas en que podrá llevarse a cabo.

b. Indicar claramente la ubicación del lugar en que la solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así corno el nombre, cargo y datos de contacto del personal que lo permitirá el acceso.

c. Proporcionar a la solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de dicho sistema denominado MAJO.

d. Abstenerse de requerir a la solicitante que acredite interés alguno.

e. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas de la base de datos solicitado.

f. Hacer del conocimiento de la solicitante, previa al acceso a la información, las reglas a que se sujetara la consulta para garantizar la integridad de dicha base de datos denominada MAJO.

g. Para el caso de que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento de la solicitante, previa al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista de la recurrente.

De ahí que, la consulta directa de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

Por lo que, la recurrente deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación del sistema denominado MAJO, siendo que deberá realizar la consulta del mismo en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Puesto que, derivado del volumen de la información, que se requiere en la solicitud, implica el análisis, estudio o procesamiento de las audiencias tomando en cuenta que la misma contiene información clasificada, ésta debe ser protegida en términos de la ley de la materia.

Por tanto, el sujeto obligado deberá de atender lo dispuesto por el Capitulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En tales circunstancias, el agravio expuesto por la recurrente resulta fundado; por lo que, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado ponga a disposición en consulta directa respecto del sistema electrónico denominado MAJO (Módulo de

Administración de Juicios Orales), únicamente respecto de las audiencias virtuales siendo 3697, en los términos señalados en la presente resolución.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en el expediente **RR-0396/2021,** a efecto de que el sujeto obligado, ponga a disposición en consulta directa respecto del sistema electrónico denominado MAJO (Módulo de Administración de Juicios Orales), únicamente respecto de las audiencias virtuales siendo 3697, en los términos señalados en la presente resolución, en los términos señalados en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada de manera remota, en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0396/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.